Recurso de apelación interpuesto por el señor RIOS LOPEZ NIXON JERRY, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 00811-2024-SUCAMEC

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 02 de febrero de 2024 por el señor RIOS LOPEZ NIXON JERRY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00149-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 12 de octubre de 2023, el señor RIOS LOPEZ NIXON JERRY (en adelante, administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 06606-2023-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que no justifico la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con 06 de noviembre de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06606-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) declaró improcedente el recurso de reconsideración del administrado, debido a que no se cumplió con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por la GAMAC, respecto de la emisión de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 02 de febrero 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/03/2024 17:17:50-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON VANESSA
PAOLA FIR 40619559 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/03/2024 17:35:51-0500

Que, a través del Memorando Nº 00604-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 22 de enero de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[…]

4. *A mérito de lo vertido en los puntos precedentes; el motivo que exprese en el Anexo 01 Declaración jurada, fue la siguiente* ***"REQUIERO UNA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO BAJO LA MODALIDAD DE DEFENSA PERSONAL, DEBIDO A QUE REALIZO UNA ACTIVIDAD Y/O TRABAJO LEGAL Y PROPIO, QUE PONE EN RIESGO MI INTEGRIDAD FISICA Y/O LA DE MIS FAMILIARES HASTA EL TERCER GRADO DE CONSAGUINEIDAD Y/O MI PATRIMONIO"*** *siendo el objetivo principal* ***(Requiero una licencia de arma de fuego bajo la modalidad de Defensa Personal, debido a que cuento con un trabajo legal, que pone en riesgo***

mi integridad física y la de mi familia) *pues tal como menciono en la carta de expresión de motivos que presente en su momento, indique que trabajo para las Empresas referidas en líneas anteriores, ostentando el cargo de Supervisor General, donde muy aparte de realizar las funciones ya detalladas en la carta de expresión, también argumente puntos que no están siendo considerados como cuando indico que por el cargo que ostento cuento con un vehículo a mi disposición con el cual distribuyo mercadería valoriza en cantidades de dinero considerables, además que me encargo de la recaudación del dinero de ambos locales cito en chincha y Pisco, como ve en todo mi desplazamiento es a bordo del vehículo que se me consigno llevando mercadería valorizada en montos considerables o portando dinero en efectivo producto del pago contra entrega o de la recaudación del dinero, encontrándome en todo momento, hablando en horario laboral, expuesta mi vida ya que dicha situación podría ser aprovechado por los delincuentes, donde al colaborar con ellos tampoco me garantiza salir ileso, también solicito que se tenga en cuenta que todo lo presentado y vertido en el expediente, tiene carácter de declaración jurada, encontrándome llano a cualquier verificación por parte de su representada.*

5. *Que,* ***si bien es cierto la Ley no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la existencia de una exposición real a ser objeto de hechos delictivos****, premisa, que considero no estaría siendo tomado en cuenta, de acuerdo a lo vertido en el punto anterior, pues el peligro que representa mi trabajo es latente, prueba de ello, son las repetidas denuncias por* ***robo a mano armada****, en agravio de la empresa, Interpuesta por el hijo del dueño* ***(VASQUEZ CHACALTANA HILTON ANTONY, CON DNI Nro. 42226869)****; quien anteriormente era el Supervisor General y realizaba las funciones que hora yo realizo, siendo este no solo víctima de robos sino también de lesiones que le ocasionaban los delincuentes. […]";*

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal";

Que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "*En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299),

respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente*: "Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente" (el subrayado es nuestro)*;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: "*La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC se señaló: *"Que, considerando lo anteriormente señalado, revisado el contenido del recurso de reconsideración se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por la GAMAC respecto de la emisión de la licencia de uso de arma de fuego; debido a que el administrado presenta debido a que el administrado presenta constancia de trabajo de fecha 20 de setiembre de 2023, reporte de Ficha RUC 20600151968, certificado médico, como sustento de la necesidad de contar con una licencia de uso de armas; documentos que ya han sido valorado anteriormente por esta Gerencia, al momento de emitir la Resolución de Gerencia impugnada (...)";*

Que, de acuerdo con lo manifestado por la GAMAC, el administrado no ha adjuntado en su recurso de reconsideración nueva prueba que ampare su pedido como lo exige la norma pertinente, para habilitar así la posibilidad del cambio de criterio, pues la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, respecto a los fundamentos del recurso de apelación del administrado, en donde señala estar expuesta su integridad física y la de sus familiares debido a su actividad laboral; si bien la inseguridad ciudadana es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; más aún, cuando debe existir una proporcionalidad entre la amenaza y el medio con el que se quiere repeler la amenaza; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equívoca de legítima defensa;

Que, en ese contexto, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego verificó el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, asimismo, luego de evaluar los requisitos; y en cumplimiento con el principio de legalidad, resolvió desestimar la solicitud del administrado; toda vez que la GAMAC cuenta con discrecionalidad de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que estas armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por ello, esta discrecionalidad en las decisiones administrativas, no debe entenderse como arbitraria, puesto que se encuentran dentro del marco de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en su considerando N° 16 del Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

> […] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos […];

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible puesto que, basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7° de la Ley 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 para que se declare desestimada la solicitud del administrado";

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00149-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su

Resolución de Superintendencia

Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor RIOS LOPEZ NIXON JERRY contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00336-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor RIOS LOPEZ NIXON JERRY y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MARIÑO CAHUANA Teofilo FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 10:06:14-0500